

TRATADO DE LIBRE COMERCIO CHILE - CANADÁ
MODIFICACIONES AL CAPÍTULO D: REGLAS DE ORIGEN

Artículo D-01: Bienes originarios

Subpárrafo (a): Reemplazar la referencia “Artículo D-16” por “Artículo D-17”, de la siguiente manera:

- (a) el bien sea obtenido en su totalidad o producido enteramente en el territorio de una o ambas Partes, según la definición del Artículo D-17;

Subpárrafo (d): Eliminar el texto en el subpárrafo (d) y la nota al pie de la página 1 y reemplazarlos por lo siguiente:

- (d) salvo lo dispuesto en el Anexo D-01 (Reglas de Origen Específicas) o salvo para un bien de la partida 39.01 a 39.15 o del Capítulo 50 a 63 del Sistema Armonizado,
 - (i) el bien sea producido enteramente en el territorio de una o ambas Partes;
 - (ii) uno o más de los materiales no originarios usados en la producción del bien no puedan cumplir con los requisitos dispuestos en el Anexo D-01 (Reglas de Origen Específicas) debido a que los bienes y los materiales no originarios sean clasificados en la misma subpartida, o en una partida que no se subdivide en subpartidas;
 - (iii) el valor de contenido regional del bien, determinado de acuerdo con el Artículo D-02, no sea inferior al 35 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción, ni al 25 por ciento cuando se emplee el método de costo neto; y
 - (iv) el bien cumpla los demás requisitos aplicables de este Capítulo.

Artículo D-02: Valor de contenido regional

Párrafo 4: Cambiar la numeración de la nota al pie de página dejándola como número 1.

Subpárrafo 5(d): Eliminar.

Subpárrafo 5(e): Cambiar la numeración del subpárrafo 5(e) dejándolo como subpárrafo 5(d).

Subpárrafo 5(f): Cambiar la numeración del subpárrafo 5(f) dejándolo como subpárrafo 5(e).

Párrafo 8: Cambiar la numeración de la nota al pie de página dejándola como número 2.

Párrafo 10: Cambiar la numeración de la nota al pie de página dejándola como número 3.

Párrafo 13: Eliminar.

Párrafo 14: Eliminar.

Artículo D-03: Bienes de la industria automotriz

Párrafo 1: Eliminar.

Párrafo 2: Cambiar su numeración, dejándolo como párrafo 1, insertar el nuevo subpárrafo (b), cambiar la numeración de los subpárrafos existentes (b), (c) y (d) y dejarlos como subpárrafos (c), (d) y (e) respectivamente, y, en el subpárrafo (e), reemplazar la referencia al “Anexo D-03.2” por “Anexo D-03.1”, de la siguiente forma:

1. Para efectos del cálculo del valor del contenido regional de un vehículo automotor, el productor podrá promediar el cálculo en su año fiscal utilizando cualquiera de las siguientes categorías, ya sea tomando como base todos los vehículos automotores de esa categoría o los que se exportan a territorio de la otra Parte:

- (a) la misma línea de modelo en vehículos automotores de la misma clase de vehículos producidos en la misma planta en territorio de una Parte;
- (b) la misma línea de modelo en vehículos automotores producidos en la misma planta en territorio de una Parte;
- (c) la misma clase de vehículos automotores producidos en la misma planta en territorio de una Parte;
- (d) la misma línea de modelo en vehículos automotores producidos en territorio de una Parte; o

- (e) la base establecida en el Anexo D-03.1, cuando corresponda.

Párrafo 3: Cambiar su numeración, dejándolo como párrafo 2 y, en el encabezado, sustituir la referencia al “Anexo D-03.1” por “Anexo D-03.2”, de la siguiente manera:

2. Para efectos del cálculo del valor de contenido regional de uno o todos los bienes comprendidos en una clasificación arancelaria listada en el Anexo D-03.2, que se produzcan en la misma planta, el productor del bien podrá:

- (a) promediar su cálculo
 - (i) en el año fiscal del productor del vehículo automotor a quien se vende el bien,
 - (ii) en cualquier período trimestral o mensual, o
 - (iii) en su propio año fiscal, si el bien se vende como refacción;
- (b) calcular el promedio a que se refiere el inciso (a) por separado para cualquiera o para todos los bienes vendidos a uno o más productores de vehículos automotores; o
- (c) respecto a cualquier cálculo efectuado conforme a este párrafo, calcular por separado el valor de contenido regional de los bienes que se exporten a territorio de la otra Parte.

Artículo D-04: Acumulación

Párrafos 1 y 2: Eliminar y reemplazar por lo siguiente:

1. Para efectos de establecer si un bien es originario, si así lo decide el exportador o productor del bien para el cual se solicita trato arancelario preferencial, su producción en territorio de una o ambas Partes por uno o más productores, se considerará realizada en territorio de cualquiera de las Partes por ese exportador o productor, siempre que:

- (a) todos los materiales no originarios utilizados en la producción del bien cumplan con los requisitos establecidos en el Anexo D-01 (Reglas Específicas de Origen), enteramente en el territorio de una o ambas Partes; y

- (b) el bien cumpla con todos los demás requisitos correspondientes de este Capítulo.

2. Sujeto al párrafo 3, cuando cada Parte tenga un acuerdo comercial que, según se contempla en el Acuerdo OMC, lleve al establecimiento de una zona de libre comercio con el mismo país no Parte, el territorio de ese país no Parte se considerará que forma parte del territorio de la zona de libre comercio establecida por este Tratado, para efectos de establecer si un bien es un bien originario conforme a este Tratado.

3. Una Parte dará efecto el párrafo 2 sólo una vez que disposiciones con efecto equivalente al párrafo 2 estén en vigor entre cada Parte y el país no Parte y previo acuerdo de las Partes sobre limitar esas disposiciones a bienes específicos o bajo determinadas condiciones.

Artículo D-05: *De Minimis*

Párrafo 1: Eliminar y reemplazar por lo siguiente:

1. Salvo lo dispuesto en los párrafos 3 al 5, un bien se considerará originario si el valor de todos los materiales no originarios utilizados en la producción del bien que no sufran el cambio correspondiente de clasificación arancelaria establecida en el Anexo D-01 no excede el 10 por ciento del valor de transacción del bien, ajustado sobre la base L.A.B., o, en caso de que el valor de transacción del bien no sea admisible conforme al Artículo 1 del Código de Valoración Aduanera, si el valor de todos los materiales no originarios antes referidos no excede el 10 por ciento del costo total del bien, siempre que:

- (a) cuando el bien esté sujeto al requisito del valor de contenido regional, el valor de dichos materiales no originarios se tome en cuenta en el cálculo del valor de contenido regional del bien; y
- (b) el bien cumpla con los demás requisitos aplicables de este Capítulo.

Párrafo 2: Reemplazar las dos referencias “9 por ciento” por “10 por ciento”, de la siguiente manera:

2. Un bien que esté sujeto a un requisito de valor de contenido regional no tendrá que cumplir dicho requisito si el valor de todos los materiales no originarios utilizados en la producción del bien no excede el 10 por ciento del valor de transacción del bien, ajustado sobre la base L.A.B. o, en caso de que el valor de transacción del bien no sea admisible conforme al Artículo 1 del Código de Valoración Aduanera, si el valor de todos los materiales no originarios no excede el 10 por ciento del costo total del bien, siempre que el bien cumpla con los demás requisitos aplicables de este Capítulo.

Párrafo 3: Eliminar.

Párrafo 4: Eliminar.

Párrafo 5: Cambiar su numeración, dejándolo como párrafo 3.

Párrafo 6: Eliminar el texto y la nota al pie de página correspondiente y reemplazarla con los siguientes párrafos:

4. Un bien de los Capítulos 50 al 60 del Sistema Armonizado, que no sea originario porque ciertas fibras o hilos no originarios utilizados para producir el bien no cumplen con las condiciones establecidas para ese bien en el Anexo D-01 (Reglas de Origen Específicas), se considerará no obstante como originario si el peso total de todas estas fibras o hilos no excede el 10 por ciento del peso total de ese bien.

5. Un bien de los Capítulos 61 a 63 del Sistema Armonizado, que no sea originario porque ciertas fibras o hilos utilizados para producir el componente que determina la clasificación arancelaria del bien no cumplan con las condiciones establecidas para ese bien en el Anexo D-01 (Reglas de Origen Específicas), se considerará no obstante como originario, si el peso total de todas estas fibras o hilos del componente no excede el 10 por ciento del peso total de ese bien.

Artículo D-06: Bienes y materiales fungibles

Subpárrafo (a): reemplazar “sobre la base de cualquiera de los métodos de manejo de inventarios establecidos en las Reglamentaciones Uniformes” por “de conformidad con cualquiera de los métodos de manejo de inventarios reconocidos o aceptados por los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados por la Parte en la que se realiza la producción” de la siguiente manera:

- (a) cuando se utilicen materiales fungibles originarios y no originarios en la producción de un bien, la determinación acerca de si los materiales son originarios no tendrá que ser establecida mediante la identificación de un material fungible específico, sino que podrá definirse de conformidad con cualquiera de los métodos de manejo de inventarios reconocidos o aceptados por los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados por la Parte en la que se realiza la producción; y

Subpárrafo (b): reemplazar “sobre la base cualquiera de los métodos de manejo de inventarios establecidos en las Reglamentaciones Uniformes” por “de conformidad con cualquiera de los métodos de manejo de inventarios reconocidos o aceptados por los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados por la Parte desde la cual se exporta el bien”, de la siguiente manera:

- (b) cuando bienes fungibles originarios y no originarios se mezclen y exporten bajo una misma forma, la determinación se podrá hacer de conformidad con cualquiera de los métodos de manejo de inventarios reconocidos o aceptados por los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados por la Parte desde la cual se exporta el bien.

Artículo D-13: Interpretación y Aplicación

Subpárrafo (a): Eliminar la nota al pie de página.

Subpárrafo (c): Eliminar “y describe específicamente” y reemplazar “sus partes” por “los materiales que son utilizados para producir el bien”, de la siguiente forma:

- (c) cuando se aplique el Artículo D-01(d), la determinación acerca de si una partida o subpartida conforme al Sistema Armonizado es aplicable lo mismo a un bien que a los materiales que son utilizados para producir el bien, se hará a partir de la nomenclatura de la partida o subpartida y las Notas del Capítulo o Sección relevantes, de acuerdo con las Reglas Generales de Interpretación del Sistema Armonizado;

Subpárrafo (d)(iii): Reemplazar la referencia del “Artículo D-16” por “Artículo D-17”, de la siguiente manera:

- (iii) las definiciones del Artículo D-17 prevalecerán sobre las del Código de Valoración Aduanera, en la medida en que éstas difieran; y

Artículo D-16: Insertar el siguiente nuevo Artículo D-16 a continuación del Artículo D-15:

Artículo D-16: Juegos o Surtidos de Bienes

1. Salvo lo dispuesto en el Anexo D-01 (Reglas de Origen Específicas), un surtido de bienes o juego como está definido en la Regla 3 de las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado, se considerará como originario, siempre que:
 - (a) todos los productos componentes, incluyendo los materiales de embalaje y envases, sean originarios; o
 - (b) cuando el juego o surtido contenga productos componentes no originarios incluyendo los materiales de embalaje y envases, el valor de contenido regional del juego o surtido no sea inferior al 50 por ciento conforme al método de valor de transacción.
2. Para efectos del subpárrafo 1(b), el valor de los materiales de embalaje y envases para el juego, se tomará en cuenta como materiales originarios o no originarios, según sea el caso, al calcular el valor del contenido regional del juego.

Artículo D-16: Definiciones

Cambiar la numeración del Artículo D-16, dejándolo como Artículo D-17, de la siguiente manera:

Artículo D-17: Definiciones

acuicultura: Insertar la siguiente nueva definición inmediatamente después del preámbulo:

acuicultura significa cultivo de organismos acuáticos, incluyendo peces, moluscos, crustáceos, además de otros invertebrados acuáticos y plantas acuáticas, a partir de material de reproducción tal como huevos, alevines, pececillos y larvas, mediante la

intervención en los procesos de crianza o crecimiento para aumentar la producción, como la siembra, la alimentación, la protección contra los depredadores, etc.;

bienes obtenidos en su totalidad o producidos enteramente en el territorio de una o ambas Partes:

Subpárrafo (d) – eliminar “o” antes de “pesca”, insertar “,” después de “trampas”, e insertar “o acuicultura” después de “pesca”, de la siguiente forma:

- (d) bienes obtenidos de la caza, trampas, pesca o acuicultura en el territorio de una o ambas Partes;

Subpárrafo (i) – eliminar “y” al final del subpárrafo (ii), de la siguiente forma:

- (i) desechos y desperdicios derivados de
 - (i) producción en el territorio de una o ambas Partes, o
 - (ii) bienes usados recolectados en territorio de una o ambas Partes, siempre que dichos bienes sean adecuados para la recuperación de materias primas;

Subpárrafo (j) – insertar nuevo subpárrafo (j), cambiar la numeración del subpárrafo existente (j), dejándolo como “(k)” y, en el el nuevo supárrafo (k), reemplazar la referencia de “(i)” por “(j)”, de la siguiente manera:

- (j) componentes que hayan sido extraídos de los bienes utilizados, recolectados en el territorio de una o ambas Partes, y que no hayan sido sometidos a ningún proceso necesario para asegurar su condición de trabajo; y
- (k) bienes producidos en territorio de una o ambas Partes exclusivamente a partir de los bienes mencionados en los subpárrafos (a) a (j), o de sus derivados, en cualquier etapa de la producción;

productor: Eliminar “o” después de “procesos”, insertar “,” después de “procesos”, e insertar “o desmonta” después de “ensambla”, de la siguiente forma:

productor significa una persona que cultiva, extrae, cosecha, pesca, caza, fabrica, procesa, ensambla o desmonta un bien;

producción: Eliminar “o” después de “procesamiento”, insertar “,” después de “procesamiento”, e insertar “o desmontaje” después de “ensamblado”, de la siguiente forma:

producción: significa el cultivo, la extracción, la cosecha, la pesca, la caza, la manufactura, el procesamiento, el ensamblado o desmontaje de un bien;